

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.151, interpuesto por D. Mariano Vera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Andrés Covarrubias:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.136, interpuesto por D. Francisco Bona, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Luis Pérez Cistué:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.
Señor Juez de primera instancia de Borja.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.149, interpuesto por D. Alejandro Bona, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Borja, en expediente con D. Joaquín Peirona Tudury:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de Borja.

(Gaceta 1 septiembre 1932).

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.508, interpuesto por D. Juan Civantos y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Mariano López Vizueté:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.509, interpuesto por D. Santiago Mosteo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Gregorio Aznar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.507, interpuesto por D. Manuel Casas Gil, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Cipriano José Gil

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.762, interpuesto por D. Serapio Barcelona, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D.^a Angela Castillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola, Este Ministerio ha resuelto elevar al 15 por 100 la reducción de la renta.

Madrid, 24 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

(Gaceta 2 septiembre 1932).

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pantaleón Monserrat del Pano, D. Francisco Vilellas Orensanz, D. Salvador Villarroya Casas, D. Emilio Mené y D. Luis Guerrero Vera.

Vocales patronos suplentes: D. José Calvo Escanero, D. José Gállego, D. Pedro Concellón, D. José María Palomar Giner y D. Agustín Gros.

Vocales obreros efectivos: D. Cándido Ortín Piquer, D. Jacinto Longás Fuertes, D. Mariano Longoyo Peñafiel, D. José Ruiz Chueca y don Raimundo Flores Cristóbal.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Solé Mojil, D. Mariano Bona Gómez, D. Juan Cuartero Maestro, D. Luis Palacios Ibáñez y D. Cruz Hernández Ibáñez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y

efectos. Madrid, 30 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A instancia de representaciones autorizadas de diversas e importantes organizaciones profesionales, patronales y obreras,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta el día 15 de septiembre próximo el plazo fijado por la Orden de 31 de mayo último (Gaceta del 7 de junio) para que las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio antes de la fecha de la citada disposición, puedan acordar en Junta general la adaptación de los respectivos Estatutos a la Ley de 8 de abril del corriente año, acuerdo que habrán de acreditar presentando, dentro del indicado plazo, ante la Dirección general de Seguridad, las domiciliadas en la provincia de Madrid y ante los respectivos Gobiernos civiles en las demás provincias, copia autorizada por el Presidente y el Secretario del acta correspondiente, y remitiendo otro ejemplar de la misma acta a la Dirección general de Trabajo, sin que sea precisa por ahora la presentación de ejemplares de los Estatutos ya modificados, para lo que oportunamente se fijará un plazo prudencial por este Ministerio.

Como consecuencia obligada de lo anteriormente dispuesto, se entenderán también prorrogados los plazos señalados en la Orden de 23 de junio último (Gaceta del 24), sobre convocatoria de elecciones de Vocales del Consejo de Trabajo, en la siguiente forma.

El período electoral del 15 de julio al 15 de septiembre que se fija en el apartado 9.º de la citada Orden de convocatoria, se ampliará hasta el día 10 de octubre próximo. Antes de esta última fecha quedarán definitivamente rectificadas las listas del Censo Electoral Social una vez verificadas las inclusiones y exclusiones que se indican en el segundo párrafo del apartado 14 de la misma disposición, y serán comunicadas por la Dirección general de Trabajo a la Secretaría general del Consejo de Trabajo.

Esta Secretaría procederá el día 15 de octubre a realizar las operaciones del escrutinio general, según lo dispuesto en el apartado 15 de la Orden de convocatoria, y someterá el resultado de aquél, dentro del mismo mes de octubre, a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a los fines prescritos en dicho apartado. La proclamación de los vocales elegidos habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de agosto de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 1 septiembre 1932).

SECCION TERCERA

Núm. 3.741.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección general de Caminos Vecinales, esta Diputación abre información pública, hasta el día 25 del actual, en la que forzosamente la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y los Ayuntamientos interesados, y voluntariamente los particulares y entidades que lo deseen, expongan lo que estimen conveniente sobre la reforma y ampliación de las disposiciones legales vigentes de todas clases que regulan la construcción y la conservación de los caminos vecinales.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1932.— El Presidente, Luis Orensanz.— El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCION QUINTA

Núm. 3.740.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Anunciado concursillo para verificar la venta, como chatarra, del material inservible existentes en los almacenes municipales sin resultado, se abre nuevo plazo para la admisión de ofertas, en la Sesión de Fomento, que terminará a la hora de las trece del día 12 de septiembre próximo.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios.

Zaragoza, 30 de agosto de 1932.— El Alcalde, Pérez Lizano.

SECCION SEXTA

Bordalba. N.º 3.746.

El día 24 del actual mes de septiembre tendrá lugar, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta de los siguientes aprovechamientos forestales para 1932-33.

A las 11 horas: leñas del Monte «Dehesilla»; tasación 1.500 pesetas en alza:

Condiciones: Las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 15 de agosto fi-

nido.
Si resultare desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra el día 30 de igual mes con idénticas condiciones.

Bordalba, 1 de septiembre de 1932.—El Alcalde accidental, Pedro Caballero.

Castiliscar. N.º 3.750.

Ajustándose a los pliegos de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esta provincia, de fecha 15 de agosto, y al económico formulado por el Ayuntamiento, los que se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, y presididas por el señor Alcalde o su delegado, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 22 del corriente, y a las horas que se indican y por tiempo de cinco años, las subastas de los pastos de los montes públicos siguientes:

Dehesa del portillo, para 350 cabezas de ganado lanar y 20 cabríos, en la cantidad de 2.550 pesetas; a la hora de las diez.

Dehesa Alta o sierra, para 200 cabezas de ganado lanar y 10 cabríos, en la cantidad de 1.000 pesetas; a la hora de las diez y media, y

Fornos, para 300 cabezas de ganado lanar y 10 cabríos, en la cantidad de 850 pesetas; a la hora de las once.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado, y en papel debidamente reintegrado, y al que para poder tomar parte en la subasta deberán acompañar: la cédula personal, resguardo de haber efectuado el 20 por 100 de depósito y que la proposición cubra por lo menos el importe de la subasta.

De quedar desiertos, se efectuará nuevas subastas diez días después, en el mismo local y hora, y con las mismas condiciones.

Castiliscar, a 1 de septiembre de 1932.—El Alcalde accidental, Irineo Arbués.

Undués-Pintano. N.º 3.745.

La subasta del aprovechamiento concedido de leñas para carbón, en el monte «Sierra del Solano», núm. 234 del catálogo, bajo el tipo en alza de mil pesetas, tendrá lugar a las diez horas del día veintidós del próximo mes de septiembre, por el sistema de proposiciones escritas en pliego cerrado, sujetándose a las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario el día quince de los corrientes.

También se celebrará subasta, el día indicado y una hora después, de los pastos concedidos en los «Montes Blancos», núm. 235 del Catálogo, por cinco años, bajo el tipo en alza de ochocientos (800) pesetas anuales; adaptándose a las condiciones establecidas por la Jefatura de Montes de la provincia anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario ya mencionado.

Undués-Pintano, 30 de agosto de 1932.—El Alcalde, Salvador Nicuesa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Conclusión).— Véase el B. O. de 3 del actual.

Por otrosí solicita que el examen del testigo José Royá Sauras, por residir en Vacarizas, de este partido judicial, se exhorte al de igual clase de Tarrasa, a que aquél pertenece, con los insertos necesarios y teniendo en cuenta la distancia de dicha población, se amplíe el período de prueba por diez días, acompañando a dicho exhorto los pagarés en que aparece su firma, los cuales se desglosarán.

Dada cuenta de la presentación de dicha prueba y de lo acordado en los autos principales, se dictó providencia en la propia fecha de dos de junio, acordando admitir con citación de contrario las pruebas propuestas, declarándolas pertinentes en su totalidad en la forma pedida y señalando día y hora para la práctica de las propuestas, y respecto de la petición del otrosí, que una vez se abriera el segundo período de prueba, se proveerá;

Resultando: Que dada cuenta de haber sido abierto el segundo período de prueba en la pieza de prueba a que se refiere el precedente Resultando, se acordó prorrogar por diez días más el plazo de veinte para la práctica de la prueba, admitiéndose únicamente respecto de la declaración del testigo José Royá, y luego que sean practicadas las propuestas por el demandante, se curse el exhorto necesario para la práctica de ésta, a la que se acompañará los pagarés presentados;

Resultando: Que por el Procurador señor Vergara, se presentó escrito en trece de junio último, solicitando se señalara nuevo día y hora para la declaración de los testigos, librándose las correspondientes órdenes para su citación, ya que para el día señalado se negaron a concurrir voluntariamente al requerimiento de su parte; por providencia de quince de los dichos se señaló nuevo día y hora para la declaración de los testigos, acordándose asimismo librar órdenes para la citación de los testigos, y exhorto al de igual clase de Boltaña para la citación de un testigo residente en dicho partido.

Resultando: Que en el día y hora señalados compareció el demandado Pedro Lanao Raluy, al objeto de ser examinado respecto de la confesión judicial acordada, siendo examinado a tenor del pliego presentado, de posiciones, y asimismo y acto seguido, se practicó la prueba de reconocimiento de firmas, en cuyo acto el demandado Lanao negó fueran suyas las firmas que le fueron exhibidas. Asimismo y en el propio día se practicó el examen de los testigos don José Fuster Canales y don Enrique Fortuño Pellerá, a tenor del interrogatorio de preguntas presentado con asistencia de las partes;

Resultando: Que en veinticinco de junio citado se presentó escrito por el Procurador señor Vergara solicitando se acordara la práctica de la prueba de cotejo de firmas propuesta ya subsidiariamente y admitida; por providencia del propio día se acordó lo solicitado, dándose cuenta nuevamente, transcurridos que fueron los tres días señalados en el artículo 611 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dado el corto plazo que quedaba del segundo período se acordó habilitar a los efectos de dicha prueba los días veintiocho y veintinueve de los dichos, en sus horas de diez a diez y nueve;

Resultando: Que en veintinueve de los mismos se dictó auto acordando admitir la prueba de cotejo de

letra, que deberá verificarse por el perito que designen de común acuerdo las partes, señalándose el día treinta a las once horas para la designación del perito, y designado y previa aceptación, trasladóse el Juzgado con citación de las partes a la Notaría de Graus, a costa del actor, procediendo en la misma, con las formalidades legales, al cotejo de las firmas en la forma solicitada;

Resultando: Que el día señalado comparecieron los Procuradores de las partes, designando de común acuerdo como perito al Maestro nacional don Manuel Palacio Alastrué, el cual, al ser requerido en forma legal, manifestó aceptar el cargo de perito para que ha sido designado;

Resultando: Que el día señalado se trasladó el Juzgado, acompañado del Procurador de la parte demandante don Vicente Vergara Sazatornil y del perito señor Palacio a la Notaría de Graus, y presente el señor Notario; don José Loscertales Duret, y requerido al objeto acordado, todo lo cual se le hizo saber, se practicó la prueba de cotejo de letras, en la que, puestos al examen del perito los documentos necesarios en la parte en que aparecen las firmas, se hizo por éste el dictamen siguiente: Primero. Que todas las letras P, correspondientes al nombre de Pedro que figuran en los documentos reseñados y en la indubitada de la escritura de poder, están puestas por la misma mano, por ser los rasgos uniformes en todas ellas, negando que la unión de las letras correspondientes a las firmas reseñadas también son al parecer procedentes del mismo gesto caligráfico; y Tercero. Que apreciando en conjunto las letras que constituyen el nombre de Pedro Lanao y la rúbrica que acompaña a tal firma, corresponden igualmente a la misma persona, teniendo presente la diferencia de tiempo de estampación de una y otras. Cuarto: Que únicamente puede apreciarse alguna diferencia en el pagaré obrante al folio nueve, importante trescientas pesetas. En resumen, el perito informante opina que las firmas cotejadas de los documentos obrantes en estos autos y de la escritura de poder corresponden y han sido estampadas por la misma persona;

Resultando: Que en catorce de julio último fue presentado, mediante comparecencia, debidamente cumplimentado, el exhorto, que se le hizo entrega a su debido tiempo, para la declaración del testigo don José Royá Saura, el cual acordó unir a la pieza de su razón;

Resultando: Que en la pieza de prueba de la parte demandada y que obra unida a autos resulta se propuso por la misma las pruebas de confesión judicial del demandante, a tenor del pliego de posiciones que oportunamente presentaría; dictamen pericial, consistente en que por un solo perito se dictamine sobre cuántas manos, tintas y, a ser posible, plumas han intervenido para escribir las palabras manuscritas, incluso las firmas y rúbrica de cada uno de los pagarés que acompañan a la demanda, con especificación de las palabras hechas a su parecer por la misma mano con igual o desigual tinta y de las palabras escritas con igual tinta o pluma, pero por distinta mano. Testigo: a fin de que el testigo propuesto sea interrogado a tenor del interrogatorio que acompaña, supliendo que, previa declaración de pertinencia y admisión se acordara la práctica de la misma, entregándosele las órdenes correspondientes para la citación del demandante y testigo; dada cuenta de la proposición de dicha prueba y de la presentación de los escritos, se dictó providencia acordando declarar la pertinencia de la totalidad de la misma, y señalando día y hora para la declaración del testigo y del demandante para la confesión judicial del mismo;

Resultando: Que dada que hubo cuenta de haber sido abierto el segundo período de prueba se acordó librar las órdenes necesarias para las citaciones acordadas, las cuales se entregarían al Procurador solicitante para su curso;

Resultando: Que en nueve de junio tan repetido se presentó escrito por el Procurador demandante don Vicente Vergara Sazatornil, solicitando que para la práctica de la prueba pericial acordada, que estimon es impropcedente, deben ser tres y no uno los peritos que deben intervenir en ella, acordándose así por auto de once de los dichos, en el que, admitiendo dicho escrito y la prueba propuesta se decretó se llevara ésta a cabo, en la que intervendrían tres peritos calígrafos, o los que legalmente les sustituyeran, señalándose el día quince para la comparecencia de las partes, a fin de efectuar la designación de los peritos;

Resultando: Que en el día y hora señalados comparecieron los Procuradores de las partes demandada y demandante, señores Pociello y Vergara, respectivamente, designando de común acuerdo que para la intervención como peritos en la prueba propuesta por los demandantes, lo fueran tres Maestros nacionales, con residencia en esta villa, llamados don Martín Larrosa Aguilur, don Antonio Román Jover y don Manuel Palacio;

Resultando: Que dada cuenta de dicha comparecencia se designó, por providencia de la propia fecha quince, a los peritos propuestos por las partes, a lo que, previa aceptación, se acordaba recibir el dictamen pericial propuesto y admitido, señalándose el día veintiséis;

Resultando: Que en veinte del citado mes de junio, señalado al efecto, y previa citación, con asistencia de las partes, compareció el testigo propuesto por la demandada don Marcelino Bertolín Vistuer, el que fué examinado a tenor de la propuesta por los demandados, la que afirmó en su totalidad y única pregunta;

Resultando: Que por la parte demandada se aportó la orden de citación del demandante, la cual se acordó su unión a la pieza de prueba correspondiente;

Resultando: Que en veinticinco de los dichos se presentó escrito por el Procurador señor Vergara tachando al testigo propuesto por la parte demandada don Marcelino Bertolín Vistuer, por ser pariente del demandado y enemigo manifiesto del demandante, solicitando se tuviera por formulada la tacha de dicho testigo, como así se acordó por providencia de la propia fecha, a los efectos oportunos;

Resultando: Que en el día y hora señalados y con asistencia de los Procuradores de ambas partes, comparecieron los peritos designados, quienes con anterioridad habían aceptado ya el cargo para que se les designó, y previo juramento, y tras de examinar detenidamente el contenido de los documentos a que se refiere la prueba pericial, manifestaron, de común acuerdo, que todas las palabras hechas con tinta violeta de los pagarés folios 4, 5, 6 y 7, a excepción de la firma y rúbrica de José Fuster, de otra mano pero con la misma tinta y pluma; la fecha, firma y rúbrica de los mencionados pagarés, con tinta negra, de la misma mano y pluma, y el testigo firma y rúbrica de José Roja, estampada en los cuatro mencionados pagarés, aparece la firma mencionada estampada con la misma tinta y pluma que la anterior pero con diferente mano. Que los pagarés a que se refieren los folios 8 y 9, están extendidos por la misma tinta y con la misma pluma, y en cuanto a la persona que lo redactó, es la misma en las palabras que aparecen en el cuerpo del pagaré llenando los huecos, y en lo que se refiere a las firmas y rúbricas que aparecen al pagaré figurante al folio 8, son puestas por diferentes

personas a que se refiere las firmas entre sí, y con relación al cuerpo del escrito y por lo que respecta al pagaré del folio 9, la firma que figura en el mismo corresponde a mano distinta de la persona que llenó los huecos del pagaré. Asimismo hacen constar que por lo que se refiere a los pagarés de los folios 4, 5, 6 y 7, la persona que llenó los huecos de los mismos no es ninguna de las que suscriben dichos pagarés;

Resultando: Que en el cuerpo principal de los autos se dictó, en diez y seis de julio último providencia, en la que se acordaba convocar a las partes a comparecencia, señalándose para la misma el día veintidós del propio mes, a las once horas, poniéndose entretanto de manifiesto las pruebas en la Secretaría, cuyos ramos, separados previamente, se unirán a los autos de su razón.

Resultando: Que en el día y hora señalados para la comparecencia, comparecieron las partes, proponiéndose con carácter previo perentorio por la demandada, que por presentar en este mismo momento un escrito pidiendo la suspensión de los presentes autos como consecuencia de la querrela por falsedades de los pagarés, base de este pleito, por lo que a su parecer procede la suspensión de esta comparecencia hasta tanto el Juzgado provea al escrito y a la querrela de refiridos. Manifestándose asimismo por el Procurador demandante que no se oponía al pedimento del demandado. Y acordándose por el Juzgado la suspensión de la comparecencia a virtud de la ulterior resolución, con respecto al escrito de referencia.

Resultando: Que en el escrito presentado por el Procurador Sr. Pociello, en representación del demandado, se manifiesta que por presentarse en el mismo acto una querrela por falsedad en los documentos privados o pagarés acompañados a la demanda, base inicial del pleito, suplica se acuerde la suspensión del procedimiento en los autos hasta que recaiga ejecutoria en el sumario que se incoa a virtud de aquella querrela. Y hecha constar por diligencia la presentación del dicho escrito y la incoación del sumario, a virtud de la querrela que en el mismo se expresa, se dictó providencia en veintidós de julio, acordando en su virtud la suspensión del procedimiento en este pleito hasta tanto recaiga resolución en el sumario reñado.

Resultando: Que en veintiocho de diciembre último se extendió diligencia por el Secretario de este Juzgado, haciendo constar que por la Ilma. Audiencia provincial de Huesca se acordó el sobreseimiento provisional del sumario instruido a virtud de la querrela presentada por falsedad por la parte demandada y que motivó la suspensión del procedimiento de estos autos. Dada cuenta de la misma, se dictó providencia en su fecha, acordando hacérselo saber a las partes.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Vergara, se presentó escrito en cuatro de enero último, solicitando se alzase la suspensión referida, siguiendo los autos su curso legal, acordándose así por providencia de once de los dichos y señalándose para la comparecencia el día diez y nueve, a las once.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Vergara, en escrito de fecha diez y ocho de enero, se solicitó la suspensión de la comparecencia en el día y hora señalados, suplicando se señalara nuevo día y hora, proveyendo a dicho escrito, acordando lo en él solicitado, y en su virtud se señaló nuevamente para la comparecencia el día tres de los corrientes, a las once de la mañana.

Resultando: Que en el día y hora señalados, concurrieron las partes, las que tras de exponer lo precedente respecto a las pruebas practicadas, terminaron

ratificándose en la totalidad de sus peticiones, hechas constar en los escritos presentados.

Resultando: Que en cuatro de los corrientes, se dictó providencia para mejor proveer, acordando unir a los autos los pagarés obrantes a los folios 19, 20, 21, 22, 23 y 24, del sumario instruido con el número diez y nueve de mil novecientos treinta y uno, incoado a virtud de la querrela presentada por la representación del Sr. Lanau. Asimismo, los documentos figurantes a los folios 34 y 54 y testimonio literal de la declaración prestada por Pedro Lanau Raluy, que figura a los folios 51, 52 y 53 de las propias actuaciones, concediéndose para ello el plazo de diez días al Secretario judicial.

Resultando: Que por diligencia de diez y ocho del actual, se aportó testimonio literal, que se hizo constar suficientemente en la misma de la declaración prestada por el Lanau, de la que se deduce reconoció como suyas y legítimas las firmas estampadas al pie de los pagarés mencionados, y unió a continuación éstos y demás resguardos reseñados en el anterior Resultando, quedando así cumplido lo acordado para mejor proveer, por lo que se dictó providencia en veinte de los dichos, acordándose traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de esta primera instancia se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que ejercitada en estos autos una acción de carácter personal en reclamación de cantidades, basada en la obligación de pago contenida en documentos privados, la apreciación y análisis de la prueba articulada para demostrar la autenticidad de ésta, habremos de referirnos en la presente resolución, compulsando la eficacia de ésta con las de excepción o excepciones que contra el reconocimiento de los documentos debitorios acompañados se ha planteado por la parte demandada, y que sustancialmente con falsedad en el título, tener la obligación carácter distinto del propuesto y extinción de la obligación por pago.

Considerando: Que la eficacia probatoria de los documentos privados no es una presunción por la Ley, pues es necesario y se exige para su validez el reconocimiento expreso o tácito del deudor. En este sentido y siguiendo la tradición jurídico española, se manifiestan los artículos 1.225 y siguientes del Código civil, y la forma procesal del conocimiento que asimismo determina el artículo 604 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 512 de la propia Ley. A la doctrina sentada por tales preceptos, hemos pues de atenernos. Ahora bien; la autenticidad de un documento privado que cumple el requisito de estar firmado, una vez que el perjudicado por el reconocimiento de la firma le ha reconocido, con los requisitos y solemnidades necesarias, para que el tal tenga carácter indubitado, se crea una favorable presunción de autenticidad, que sólo puede ser enervado por una prueba suficiente, de no responder el contenido de la obligación, al verdadero sentido que quiso imprimirla el firmante. En este sentido interpretamos el artículo 1.226, en relación con el anterior del propio Código, y vemos tan claro un sentido, que hasta hace innecesaria una declaración explícita, que otros Códigos, como el Argentino, hacen en forma terminante. Por todo ello, el reconocimiento que se haga de la firma estampada al pie de un documento privado, hace presumir el reconocimiento total del mismo, tiene la virtualidad de invertir la prueba que con arreglo al art. 1.214 corresponde al que alega la existencia de la obligación, imponiéndola al que alega la excepción consistente en ser falso el contenido del documento o no

corresponder en definitiva a la obligación que libremente quiso contraer el firmante, y hemos insistido en este extremo por considerarlo básico en la cuestión que venimos examinando, en que, como luego veremos, el demandado acepta y reconoce la legitimidad de la firma, aunque niega, siquiera sea en la forma contradictoria y llena de indecisión, el contenido puro de la obligación y en definitiva la cantidad debida;

Considerando: Que por el actor se ofrece como prueba de la realidad y autenticidad de los pagarés acompañados a su demanda, presenta la confesión y reconocimiento de firma por el demandado y la de cotejo de firmas hecha por los peritos, y la testifical, como supletoria de aquéllas, y la primera sólo en el caso de negarse la legitimidad de las firmas. En la confesión sólo hemos de observar la contradicción manifiesta en la que incurre el confesante al negar la existencia de toda clase de débitos al acreedor con la firmación en el mismo, prueba de existir aquéllos, siquiera en el concepto de fiador. Hacemos esta observación a los efectos ulteriores, y asimismo es digna de anotarse la contestación dada por el demandado al contestar la octava pregunta del pliego de posiciones al afirmar la existencia de un pagaré de trescientas quince pesetas, firmado a favor del demandante, lo que no impide que pocos momentos después, al practicarse el reconocimiento de firma y serle exhibido el propio pagaré, niegue de plano su autenticidad. Poco podemos y creemos necesario decir de la prueba pericial de cotejo de firmas de los mismos pagarés con otra indubitada del demandado, pues reconocidas éstas al fin en forma fehaciente, en las diligencias criminales a que nos vamos a referir, hace innecesaria toda apreciación sobre la transcendencia de tal prueba, que por lo demás, es bien contraria a los alegatos del demandado.

Practicada ya la prueba y en las postrimerías del procedimiento, se alegó por el demandado la excepción de falsedad criminal en los pagarés, y al practicarse las diligencias sumariales que como consecuencia de la admitida querrela se practicaron, el demandado, entonces querellante, reconoció bajo juramento y con las formalidades legales, que las firmas que el mismo tachó de ilegítimas eran por el contrario auténticas y puestas por él mismo. Se desprende en terminante declaración que posteriormente y para mejor proveer, teniendo presente que la verdad es y puede ser solamente una, figura al folio noventa y uno de estos autos, y su eficacia es plena por reunir las características y fuerza probatoria de la confesión judicial, mucho más teniendo presente que a la declaración asistió el Procurador querellante y el demandado;

Considerando: Que reconocidas las firmas queda averdada suficientemente la autenticidad de los debidos documentos, y salvo prueba de la falsedad de alguno de sus términos, revestidos de la fuerza probatoria necesaria para acreditar la existencia de la obligación y que ésta pueda producir todos los efectos que son consecuencia natural de ella; por último, la prueba testifical, integrada por los que figuran como testigos instrumentales de los documentos, y por otro, que acredita extremos en íntima relación con el motivo que produce el nacimiento de los créditos reflejados en los pagarés, vienen a corroborar la presumida autenticidad, presentando las causas productoras del crédito y detallando la existencia y forma en que se redactaron los pagarés, aclarando asimismo las sospechas que la intervención de varias personas y falta aparente de unidad de acto podrían cohibir el deseo de ajustar esta sentencia a la realidad discutida de los hechos, y nótese que si la declaración

de testigos debe apreciarse por los Tribunales con alguna cautela, para resolver definitivamente cuestiones litigiosas, cuando la prueba testifical por el contrario aclara y completa otra plena o semi plena, cual es en este caso la confesión judicial y reconocimiento de firma, debe apreciarse íntegramente, dándole su natural valor, pues el Código, al llamar la atención del juzgador, cual lo realiza en el artículo 1248, habla de esta prueba como única presentada, y en el caso presente tiene y debe dársele el carácter complementario a que aludimos.

Respecto al llamado pase de cuentas, también presentado por el actor como prueba de sus asertos, la primera condición que la ley exige para que puedan producir algún efecto en juicio, es la claridad, y ciertamente que acaso por la misma falta de cultura jurídica de las personas que intervienen en la redacción del documento, no pueden deducirse otras consecuencias que no sea la existencia de entrega de cantidades a cuenta de créditos por Lanau al demandante, y que, como luego veremos, forman un duplicado y confirman la veracidad de los recibos presentados por el demandado, con los que concuerdan perfectamente en fechas y cifras, etc. Nada, aparte de esto, demuestra el documento, pues la palabra empleada "he contado" no puede tener otro alcance y significación sino el que las entregas de cantidades que relata han sido tenidas en cuenta acaso en alguna otra liquidación que en el mismo momento realizaron, pero cuyo alcance, por sernos desconocido, no podemos determinar, y muy especialmente el de determinar si los recibos y entrega de cantidades referidas son aplicables a los pagarés que se presentaron, a otros distintos, o en definitiva, a servicios realizados en beneficio del que acredita haber entregado tales cantidades, reconociendo el documento por el demandado en el mismo lugar y forma que los pagarés antes calendados, resulta el documento auténtico, no pudiendo, sin embargo, producir más efecto que el reseñado de entrega de cantidades, de acuerdo con las condiciones de claridad que para esta clase de notas o asientos exigieron el artículo 1.228 del Código civil;

Considerando: Que contra la autenticidad de los pagarés no es prosperable la excepción de falsedad civil a efectos civiles propuesta por el demandado, puesto que, como hemos razonado en anteriores considerandos, para que ésta fuera susceptible de enervar la acción entablada era preciso e indispensable su prueba por el que la alega, y ciertamente que del examen de la totalidad de la propuesta por el demandado nada confirma tal falsedad, pues, ni siquiera el informe pericial, al dictaminar la intervención en los documentos de varias personas y el empleo de distintas plumas y tintas; que aceptando como verídico y eficaz no prueba otra cosa sino hechos perfectamente legales, ya que no exige respecto de documentos privados la unidad del acto y que su contenido haya precisadamente de estar escrito de puño y letra del que contrae la obligación, esté en la voluntad libre del que la contrae firmando a su pie, y ningún vicio esencial de los que invalidan el consentimiento ha sido probado;

Considerando: Que la certificación jurídica de los contratos debe en primer lugar hacerse por el contenido de las cláusulas, interpretándolas según prescriba el artículo 1281 del Código, según el sentido literal, y por consiguiente, siendo los documentos presentados una sencilla y típica manifestación de los llamados pagarés a la orden expresión de los confesores de deudas y no figurando en ninguno de ellos el concepto por el cual figura como obligado, es de presumir lo haga, como en realidad lo hace, en concepto

de deudor principal, esto, claro está, sin perjuicio, y para nada se modifica con ello la calificación del documento de que viniera a constituirse en deudor con consentimiento del acreedor, subrogando o sustituyendo la persona de su hermano Francisco y produciendo con ello una novación perfecta o pena de las obligaciones de ésta con relación al actor, que por imperio a la ley la colocan en la posición jurídica por la que es demandado y sin perjuicio de su derecho de repetir contra el anterior o primitivo deudor por lo pagado. Todo esto lo expresamos en el supuesto consiguiente, no por lo probado en autos, pues tal subrogación no queda probada en modo alguno, pues ningún valor concedemos a este respecto la declaración de Marcelino Bertolín, por no ser suficientemente clara y precisa, aparte la tacha de que fué objeto por el actor;

Considerando: Que entrando en el examen de la última de las excepciones propuesta como causa de la extinción total o parcial de la obligación propuesta por el actor sobre el pago de lo debido, habremos de calificar el valor que a tal efecto pueden producir los recibos que obran en autos, presentados por el demandado, su autenticidad es evidente, pues oportunamente producidos en autos, el actor, al contestar a la reconvenición formulada, no los rearguye de falsos, sino que, al contrario, los acepta implícitamente, por los que, subsanando al efecto de falta de liquidación del impuesto en forma consentida por el actor, a tenor de los artículos 512 de la ley Procesal civil, tenerse por legítimos; pero, además, la aceptación de la legitimidad es expresa, pues concordando exactamente tales recibos con los que reseña el documento nota de la liquidación presentada por el actor, los efectos probatorios de éstas que ya hemos examinado deben extenderse a aquéllos, pues la aceptación de un documento se entiende realizada por el acreedor tanto en lo que le favorece como en lo que le perjudica—1.228 del Código civil—y en su consecuencia también resulta de aplicación a la prueba de esta autenticidad el artículo 604 de la ley Procesal y 1225 del Código. Sentado este extremo y habida cuenta de las fechas de los recibos, comprendidas en la constitución de las obligaciones de pago, y la de producirse la reclamación judicial, son de indudable aplicación al pago parcial del crédito, y no especificándose por el deudor a qué créditos deben especialmente aplicarse el pago, y no probándose debidamente por el reconvenido la aplicación del pago a créditos distintos de los presentados, como base de la reclamación, pues la información testifical en cuanto a este extremo no se estima suficiente a los fines propuestos, por lo que resulta de estricta aplicación las presunciones que en cuanto a la imputación de pago establece el artículo mil ciento setenta y cuatro del Código civil, y siendo de igual naturaleza y gravamen y no estipulado interés en ninguno de los pagarés anteriores a la fecha de los recibos y del pase de cuentas, deben prorratearse en todos ellos, excluyendo, por ser posterior y no proceder incluir en tal prorrateo el pagaré contenido al folio noventa y siete de estos autos, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos veintiocho, por trescientas quince pesetas;

Considerando: Que no pueden tener valor suficiente para implicar pago directo los documentos de los folios treinta y uno y noventa y nueve, el primero por no aparecer el pagador como tal, sino a nombre de su hermano Francisco, y ya hemos dicho que el directamente obligado lo era el demandado, y sólo los pagos que éste realiza directamente y por su propia deuda son aplicables a su extinción, sin perjuicio, claro está, del pago que realice un tercero expresa y termi-

nantemente, subrogándose en las obligaciones del deudor, y el segundo por ser de fecha anterior al nacimiento de la obligación, y por consiguiente, de inadecuada aplicación al pago de ésta, salvo prueba en contrario. En resumen, él acredita documentalmente la existencia a su favor de crédito por valor de dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas; frente a ello, el demandado excepciona y prueba el pago de dos mil. Procede en definitiva condenar al demandado al pago de la diferencia resultante en su contra, de acuerdo con la doctrina general del pago de las obligaciones de dar;

Considerando: Que por las razones ya expuestas, debe de desestimarse la reconvencción producida por el demandado ya que no puede existir cuasi contrato de pago indebido, pues el realizado es directamente aplicable a las personas obligadas a realizarlo;

Considerando: Que con arreglo a los artículos mil cien y mil ciento ocho del Código civil, el demandado incurso en mora debe indemnizar a su acreedor los perjuicios causados, y en definitiva el interés legal, a razón del seis por ciento;

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes, por lo que no procede hacer especial condenación de costas.

Así resulta de sus originales, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.733.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de la ejecutoria de la causa núm. 382 de 1930, sobre hurto, contra Antonio Espinosa Morales, de diez y seis a diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Aquilino y Sofía, natural y vecino de Madrid, ha acordado hacer saber por la presente a dicho penado que la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia en dicha causa, condenando a dicho procesado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, por el delito de hurto, y las de un mes y un día de arresto mayor y ciento cincuenta pesetas de multa por el de uso público de nombre supuesto, y accesorias y costas en ambos; cuyas penas ha dejado extinguidas en virtud de habersele otorgado al penado los beneficios de indulto de 14 de abril de 1931.

Zaragoza, uno de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.742.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 548 de 1932, sobre lesiones a Emilio Aguado Martínez, de 33 años, casado, mecánico, domiciliado, según manifestó, en esta ciudad, calle de Flandro, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por la presente a dicho lesionado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración y ser asistido por el Médico forense.

Zaragoza, veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.734.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la causa núm. 522 de 1932, sobre lesiones a Antonio Peñalosa García, de 29 años de edad, soltero, viajante, domiciliado en Calatayud, calle del Cuartelillo, núm. 4, ha acordado citar a dicho lesionado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser reconocido por el Médico forense y prestarle la oportuna asistencia médica.

Zaragoza, veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.754.

Tarazona.

Cédula de citación.

En providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de Tarazona, en la causa número 34 de 1932, por malversación de caudales públicos e infidelidad en la custodia de documentos, se ha acordado citar, por medio de la presente, a D. Sinfiriano Lumberras Azagra, Conserje de la Federación Patronal y vecino de Zaragoza, cuyo domicilio se creía era en el Coso, número 25, segundo izquierda donde no ha sido habido, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta cédula, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Tarazona, dos de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Licenciado, Angel Astray.

IMPRESA DEL HOSPICIO